



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00669-00.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Henry Augusto Naranjo Ramírez**, con cédula de ciudadanía n.º 79.397.481, contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**.

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 14 de julio pasado radicó una solicitud ante el estamento censurado, con la que pretende se declare la «*prescripción [de] la orden de comparendo 284440, impuesta [...] el 10 de diciembre de 2010 [...] en Sibaté Cundinamarca*».

2.2. La conducta de la regrimada –*de no contestar su petición*– vulnera el *ius* constitucional en mención.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la secretaría departamental accionada que «*deci[da] de fondo su solicitud [declarando] la preclusión de dicho comparendo*».

4. El 27 de octubre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada; así mismo, se requirió al

tutelista a fin de que aportara copia del derecho de petición que señaló presentar.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca solicitó su desvinculación, bajo el argumento de que el 1 de octubre de hogaño «respondió no solamente de fondo, sino de forma clara, precisa, concisa y congruente» el derecho de petición que le radicó el quejoso el 14 de julio de 2020, al que le dio el radicado «2020074482», adjuntando incluso «copia de la Resolución [n.º] 6352 de fecha 2020/10/01 [que] resuelve solicitud de prescripción», sobre el comparendo que citó el accionante.

III. CONSIDERACIONES.

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que considera vulnerado por el estamento tutelado, por cuanto aduce no le ha contestado la solicitud que le radicó el 14 de julio de hogaño.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Misiva 2020596157 de 1 de octubre de hogaño, dirigida al promotor del resguardo, referenciada como «*respuesta al radicado 2020074482 de fecha 14 de julio de 2020*».

Allí se le informó al gestor que, en torno a su pedimento de prescripción sobre el comparendo n.º «2844440» de 10 de diciembre de 2010, impuesto en la sede operativa de Sibaté, debe estarse a lo resuelto en Resolución n.º 6352 de «2020/10/01», pronunciamiento del que queda notificado «*de conformidad con el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional*» y que adjuntan. (Acreditación: «04.1 Anexos (Respuesta petición).pdf», página 2)

3.2. Resolución n.º 6352 de 1 de octubre de 2020 «*por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción*», determinación en la que el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la entidad censurada, decidió «*negar la declaratoria de prescripción propuesta*» sobre

el comparendo n.º 2844440 de 10 de diciembre de 2010, impuesto en la jurisdicción de Sibaté, por considerar que al haberse emitido mandamiento de pago en contra del infractor –*mediante Resolución n.º 14988 de 29 de abril de 2011*– y haber acontecido la notificación de este –*por aviso el día 8 de enero de 2013*–, no hubo lugar a darle paso a la figura extintiva instada (Acreditación: «04.1 Anexos (Respuesta petición).pdf», páginas 3 a 7).

3.3. Pantallazo de tirilla de envío electrónico, efectuado el día 4 siguiente, al correo «*henryalexandersamuel@hotmail.com*» con un anexo en formato *pdf* (Acreditación: «04.1 Anexos (Respuesta petición).pdf», página 1).

4. Descendiendo al *sub-lite*, debe ponerse de presente, en primer lugar, que, si bien el promotor del amparo no arrimó la copia del derecho de petición que señaló haberle radicado a la secretaria entutelada, a pesar del requerimiento efectuado en tal sentido por el despacho en el auto admisorio de la acción constitucional, lo cierto es que no hay duda de que sí le presentó a la recurrida una solicitud el pasado 14 de julio de 2020 con el fin de que se declarara la prescripción del comparendo n.º 2844440 de 10 de diciembre de 2010 a él impuesto; amén que, no solo así lo afirmó el accionante en el libelo, sino que, además, lo confirmó la convocada.

Precisado lo anterior, analizadas las demostraciones aportadas, se colige, que la salvaguarda tutelar deprecada deviene inane, pues, se desvirtuó la manifestación del tutelista de que la entidad convocada no le había dado respuesta a la petición que le radicó, toda vez que, se comprobó, que el 4 de octubre de 2020 la secretaria entutelada le remitió a su correo electrónico –*henryalexandersamuel@hotmail.com*– el comunicado 2020596157 del día 1 anterior, en el que contestó de fondo al pedimento, es decir, incluso antes de radicar la solicitud de amparo constitucional.

Y es que, en efecto, de la revisión de esa misiva encuentra el despacho que, aunque los argumentos allá expuestos no acceden a

la solicitud de declaración de prescripción, si se acompañan con la jurisprudencia arriba transcrita para considerarla una respuesta de fondo, amén que, no se erige evasiva o confusa de cara a lo puntualmente pedido, pues, hizo mención al preciso comparendo que citó el peticionario y explicitó, con la claridad y la invocación normativa y procesal que era menester, que fue mediante la Resolución n.º 6352 de 2020 que se decidió sobre el asunto *–la prescripción del comparendo–*, pronunciamiento que, además, se anexó a la contestación; por lo que, como se anunció, no es factible acceder a la salvaguarda impetrada siendo que no se colige la afectación del derecho fundamental de petición del promotor del amparo.

5. En suma, comoquiera que se ha verificado que el ente enjuiciado no le ha vulnerado la prerrogativa superior invocada por el gestor, se denegará el resguardo.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidor Gualteros Miranda
Juez